



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04633-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN LOLÍN MUCHA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Lolín Mucha Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0460-2004-DB.BRC.RR/ONP y N.º 0197-2005-GO-DG.BRC/ONP, de fechas 19 de noviembre de 2004 y 30 de setiembre de 2005, respectivamente. Manifiesta que estas resoluciones vulneran su derecho a percibir una pensión de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), y solicita por ello que se emita resolución otorgándole la pensión de jubilación anticipada en base a la Ley N.º 27252 del Decreto Supremo N.º 164-2001-EF y modificatoria, y del Reglamento Operativo Resolución Ministerial N.º 184-2004-EF/10 de la Ley N.º 25009; asimismo, pide el pago de devengados generados a la fecha y el respectivo pago de intereses.

Con fecha 10 de agosto de 2006, la emplazada contesta la demanda alegando que lo que pretende el recurrente a través de la vía de amparo es que se declare un derecho y no que se garantice su protección y defensa, lo que contraviene la finalidad del amparo. Manifiesta que para determinar si al recurrente le corresponde el BR complementario, se debe determinar, previamente, si cumple con la normatividad que posibilita ese derecho.

Con fecha 12 de enero de 2007, el Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, declara fundada la demanda e improcedente el pago devengados, por considerar que al momento del cese el recurrente tenía 48 años de edad, habiendo



acreditado un récord de 20 años y 22 años e igual años de aportaciones, conforme se acredita de su Documento Nacional de Identidad y los certificaciones y declaraciones juradas otorgados por sus empleadoras, de las cuales se establece que el recurrente ha laborado en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, lo cual se puede corroborar de las declaraciones juradas de sus empleadoras, desprendiéndose que el demandante tiene derecho al BR complementario al amparo de la Ley N.º 27252.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual la dilucidación del asunto controvertido deberá efectuarse en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de su Bono de Reconocimiento complementario a fin de poder gestionar una Pensión de Jubilación Adelantada en el SPP, alegando cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27252 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De las Resoluciones N.º 0460-2004-DB. BRC/ONP y N.º 0197-2005-GO.DB.BRC.RR, (fojas 2 a 5) se desprende que al recurrente se le denegó su BR Complementario al haberse verificado que no cumplía con la edad requerida para acceder al bono, es decir, que a la fecha de presentación de su solicitud ante la AFP, es esto, el 7 de agosto de 2007, contaba con 48 años de edad, por lo tanto no cumplía con los requisitos necesarios para acceder al Régimen Extraordinario al que hace referencia el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 164-2001-EF.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º, acápite I, en sus literales a), b) y c) y el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 164-2001-EF en concordancia con la Ley N.º 25009 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los requisitos para acceder al BR Complementario para los trabajadores de Centros de Producción minera, metalúrgicos expuestos a riesgos a toxicidad, peligrosidad e



insalubridad, son haber alcanzado entre 45 y 50 años de edad al 31 de diciembre de 1999 y entre 50 y 55 años de edad a la fecha de presentación de solicitud; que con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 hayan realizado al menos 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y que al 31 de diciembre de 2004 hayan laborado al menos 15 años en la modalidad y que se hayan incorporado al SPP.

5. A continuación se analizará si el recurrente cumple con los requisitos antes señalados, y si, en efecto, puede obtener su pensión de jubilación adelantada en el SPP. Al respecto, a fojas 1 se aprecia que el recurrente nació el 6 de febrero de 1954, por lo tanto al 31 de diciembre de 1999 contaba con 45 años de edad, requisito que el recurrente sí cumple a esa fecha. De otro lado, el recurrente presentó su solicitud de BR Complementario ante la AFP Unión Vida el 7 de agosto de 2002, es decir, al momento de presentar su solicitud contaba con 47 años, requisito que no cumple; en cuanto a los aportes realizados al SNP, a efectos de sustentar los aportes el recurrente presenta lo siguiente: (i) Certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú, obrante a fojas 6, en el que consta que el demandante laboró desde el 19-4-1983 hasta 6-9-1987 como operador M.P.M. 3ra. en mina; desde el 7-9-1987 hasta 30-9-1992 como operador M.P.M. 1ra. en minas-cobrizas, y desde el 1-10-1992 hasta el 31-7-1997 como sobrestante en minas-sección perforación chimeneas; (ii) Certificado de trabajo de la Empresa Estrategia y Contacto Empresarial (ECE S.A.C), obrante a fojas 7, en el que consta que el demandante laboró desde el 1-7-2001 hasta el 15-5-2002 como sobrestante, en el Área de Raise Borer, mina subsuelo, con sede en la Unidad de Morococha; (iii) Certificado de trabajo de la Empresa Raibormen S.A., obrante a fojas 8, en el que consta que el demandante laboró desde el 1-8-1997 hasta 28-2-1999, desempeñándose en el cargo de sobrestante del Área de Raise Borer (perforación de chimeneas)- mina subsuelo en las Unidades de Producción de Centromín Perú S.A; (iv) Certificado de trabajo de la Empresa Minería e Industrias en General-Empresa de Servicios S.A (MIGEMPSA), en el consta que el demandante laboró desde el 1-3-1999 hasta 15-4-2000 y desde el 16.04.2001 hasta 30-6-2001 como sobrestante de máquina de perforación; y, (v) Certificado de trabajo de la Empresa Minera Codiciada S.A, en el que consta que el demandante laboró desde el 15.4.2000 hasta el 16.4.2001 como operador de máquinas Raise Borer en mina subsuelo.

6. En consecuencia, de los documentos aportados se ha acreditado que el recurrente ha realizado un total de 18 años, 10 meses y 15 días de aportes, y por lo tanto no cumple con 20 años de aportes como requisito para la obtención de su BR Complementario. Respecto a los 15 años como mínimo en la modalidad, cabe señalar que de los certificados de trabajo se advierte que el recurrente realizó la labor de sobrestante un total 8 años, 5 meses y 12 días y como operador laboró 10



años, 5 meses y 3 días; en consecuencia en ninguna de sus ocupaciones realizó 15 años en la modalidad. En cuanto a la incorporación al SPP con anterioridad al 2003, como requisito para dicho otorgamiento, debe señalarse que de autos no se puede determinar con exactitud la fecha en que ingreso al SPP.

7. Por lo tanto, el demandante no ha acreditado que cumple con los requisitos para que le sea otorgado un bono de reconocimiento complementario. En razón de esto su demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL